



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-937/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia que desecha la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario² para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1685/2021.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Superior.

² -En adelante PES- a través de Francisco Ramos Montaña, quien se ostenta con la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES.

SUP-REC-937/2021

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente³:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el diez de junio, y declaró la validez de la elección de diputaciones federales por tales principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

3. Juicio Ciudadano Federal. El veintiuno de junio, Carlos Hernández Hernández⁴ presentó demanda en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ El cual se ostentó con el carácter de candidato postulado por el partido político Morena.



4. Sentencia impugnada. El nueve de julio, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SCM-JDC-1685/2021, en cuya sentencia determinó desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

5. Recurso de reconsideración. El trece de julio, el partido Encuentro Solidario interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-1685/2021.

6. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-937/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación⁵.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-937/2021

reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁶

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020⁷** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. El partido político recurrente señala como acto impugnado la sentencia dictada en el juicio de inconformidad SCM-JIN-1685/2021, en el que se impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, del Distrito 11 del estado de Puebla.

Sin embargo, lo cierto es que, de una revisión del SISGA (Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos), particularmente de los turnos de los juicios de inconformidad del ámbito de competencia de la Sala

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.



Ciudad de México, se advierte que, el último turno corresponde al expediente identificado como SCM-JIN-107/2021, por tanto, el dato referido por la parte recurrente es inverosímil, en tanto que no existe un juicio de inconformidad registrado con el número de expediente SCM-JIN-1685/2021.

Asimismo, esta Sala Superior al verificar los turnos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el aludido Sistema, desprende que la sentencia que pretende impugnar el partido político recurrente, corresponde al juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-1685/2021, lo anterior, ya que al verificar los datos señalados por el partido político recurrente en su escrito de demanda son los mismos, con la salvedad que no es juicio de inconformidad, sino más bien juicio ciudadano, conforme a lo siguiente:

- La fecha de resolución corresponde al nueve de julio;
- El tipo de elección y el Distrito que se impugnó corresponden a la elección de diputaciones federales del Distrito 11 electoral federal en el Estado de Puebla.

Por tanto, se tendrá como acto impugnado el juicio ciudadano, identificado con la clave SCM-JDC-1685/2021.

CUARTO. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México. La Sala Ciudad de México **desechó** la demanda del juicio ciudadano promovido por Carlos Hernández

SUP-REC-937/2021

Hernández postulado como candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia⁸, al considerar que se había presentado de manera **extemporánea**.

Lo anterior, derivado de que, el veintiuno de junio del año en curso, Carlos Hernández Hernández presentó demanda en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al considerar que se afectaba su derecho como candidato.

QUINTO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, con relación a los numerales 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, por actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del recurrente.

5.1 Argumentación jurídica. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los

⁸ Integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios establece que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por regla general, la parte recurrente tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del recurrente.

SUP-REC-937/2021

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002⁹, con el rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice vido, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por otra parte, para probar el **interés legítimo**, esta Sala Superior ha sostenido que deberá acreditarse que:

- i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y,

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29.



- iii) el promovente pertenece a esa colectividad.

Finalmente, la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, conforme a la jurisprudencia 15/2000, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**"¹⁰, y la jurisprudencia 10/2005 de rubro "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**"¹¹, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.¹²

5.2 Caso concreto. En su demanda el partido político recurrente pretende acreditar que cuenta con interés jurídico, a partir de que tiene una afectación directa ocasionada por la sentencia emitida por la Sala Regional

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹¹ Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8

¹² Véanse: Jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; Jurisprudencia 8/2015: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

SUP-REC-937/2021

Ciudad de México en el SCM-JDC-1685/2021, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aduciendo lo siguiente:

- a)** El partido recurrente señala que la Sala Regional Ciudad de México le negó el acceso a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia, pues desechó, lo que afirma, fue la demanda de juicio de inconformidad por falta de legitimación, sin embargo, como quedó precisado anteriormente es juicio ciudadano.

- b)** Asimismo, refiere que contrario a lo señalado por la Sala Ciudad de México, la persona que, a su decir presentó el juicio ciudadano que dio origen al SCM-JDC-1685/2021, por el cual, impugnó el cómputo correspondiente a la diputación federal 11, en el Estado de Puebla, sí contaba con personería y legitimación para impugnar, lo cual, a su decir constituye un error judicial, que vulnera los derechos a la debida audiencia y defensa.

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de medios, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá



restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Sentado lo anterior, se considera que el recurrente carece de interés jurídico para instar el recurso, porque controvierte una decisión dictada en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales en el que no figura como parte y, por tanto, que no le depara un perjuicio.

En efecto, como se narró en los antecedentes, en el juicio ciudadano SCM-JDC-1685/2021, la Sala Regional Ciudad de México desechó la demanda del juicio ciudadano promovido por Carlos Hernández Hernández postulado como candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia¹³, al considerar que se había presentado de manera extemporánea, es decir, el partido recurrente no es el partido que postuló al entonces actor como candidato.

En este sentido, si el recurrente no figuró como parte en el aludido juicio, ni la determinación impugnada le depara un perjuicio directo, es claro que no se encuentra habilitado jurídicamente para controvertir tal resolución, ya que en nada le afecta el desechamiento de la demanda a un ciudadano que no fue su candidato.

Como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en dicho

¹³ Integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SUP-REC-937/2021

sentido, en el caso, no se advierte que el recurrente fuese titular de un derecho de dicha naturaleza, que hubiera sido vulnerado con la resolución impugnada, toda vez que sus planteamientos buscan que se revoque la sentencia impugnada, dado que, en su concepto, el actor sí contaba en la instancia regional con legitimación y personería, sin embargo, el recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que el desechamiento se debió a la presentación extemporánea del juicio.

De ahí que, al no advertirse que el presente recurso tenga como finalidad para el recurrente obtener el resarcimiento de algún derecho, es claro que no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto que le genere afectación.

Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del propio recurrente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

Por tanto, al no existir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera jurídica del partido político recurrente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar** de plano la demanda.



Similares criterios se sostuvieron al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-103/2021 y los recursos de apelación SUP-RAP-547/2012 y SUP-RAP-257/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.